



División de Participación y Relacionamento Comunitario

Ministerio de Energía

Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



Informe

Etapa de Deliberación Interna



**INFORME
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA**

“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que
regula los Biocombustibles Sólidos”

Subsecretaría de Energía

I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas

Nombre del Asesor:	Vania Isabel Sandoval Huentena
Rut del Asesor:	19.095.558-3
Profesión u oficio:	Ingeniera Ambiental
Correo electrónico:	huentena.vania@gmail.com
Celular:	972558902
Banco:	Falabella
Tipo de Cuenta:	Corriente
N° de Cuenta:	19991747338

II. Información de las reuniones realizadas

Fecha	Lugar	N° de asistentes		
		M	H	Total
09 - 09 - 2023	Salón Prat, Calle Libertad s/n, Chillán			
08 - 09 - 2023	Salón Prat, Calle Libertad s/n, Chillán			
07 - 06 - 2024	Club Ñuble, Calle 18 de Septiembre N°224, Chillán			
07 - 06 - 2024	Club Ñuble, Calle 18 de Septiembre N°224, Chillán			
20 - 07 - 2024	Casa Tabor - Diócesis San Bartolomé de Chillán, Avenida Collín N°60, Chillán			



Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.

En etapa de Deliberación Interna conllevada el día 20 de julio de 2024 en Casa Tabor – Diócesis San Bartolomé de Chillán, Avenida Collín N°60, Chillán, se realiza el conversatorio de los temas relevantes para Lamngen asistentes, de lo señalado por los intervinientes durante la jornada se priorizan los siguientes temas para analizar:

- Acreditación calidad indígena
- Transporte de leña en vehículo menor y mayor
- Difusión de la normativa para la población en general, teniendo en cuenta que el estado no difunde sus normativas entre la población rural y/o de escasos recursos. Por lo que las modificaciones y nuevas normativas afectan directamente al pueblo.
- No se considera el salvaguardar el autoconsumo cultural, así tampoco la recolección de leña que es originario de quienes viven en zonas rurales.
- El estado no se considera que muchas veces una persona se encarga de abastecer de leña a su núcleo familiar y familia en general por lo que se realizaría un transporte para una o más viviendas.
- No se consideró el transporte de leña en vehículo mayor no comercial, todos están sujetos a fiscalización, no se puede pensar en solicitar autorización al organismo competente siempre que requiera trasladar leña.
- No se habla ni menciona que muchas veces es la pareja y/o cónyuge quien transporta la leña y no propiamente la persona que acredita su Calidad Indígena.
- Como proteger a los indígenas que no son parte de una Asociación/Comunidad, y que aquellos no se vean afectados por la normativa.
- Se establece las principales propuestas de modificación al reglamento:

Medida	Propuesta (Síntesis en forma general)
Art. 2º, modifica letra p)	Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m ³ st) de leña al año. Entendiéndose que para otros tipos de Biocombustibles Sólidos provenientes de la biomasa su capacidad será su equivalente en peso u otra unidad de medida
Art. 2º, Modifica letra u)	Vehículos Menores: Vehículos motorizados categorizados como vehículos motorizados livianos y



	medianos, definidos por el Decreto Supremo N°241/2014 del Ministerio de Transporte, destinados al transporte de personas o carga, por calles y caminos cuyo peso bruto vehicular es inferior a tres mil ochocientos sesenta kilogramos (3.860 kg).
Modifica Art. 9°	Difusión. El ministerio de Energía en conjunto con los Servicios competentes velará por la difusión e información de las disposiciones de este reglamento y las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos.
Art. 28°. Modifica Inciso primero	Se entenderá por autoconsumo el consumo de biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. A su vez se entenderá por recolección de biocombustible para autoconsumo el acto de juntar o reunir la biomasa o biocombustible sólido del ecosistema.
Art. 28°. Modifica inciso tercero	Tratándose de bosque nativo, toda acción de corta de este para la posterior extracción como Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.
Art. 28°. Agregar inciso	Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá para autoconsumo la recolección y transporte en vehículo menor de biocombustible sólido, tratándose de recolección de bosque nativo quedará exento de presentar la autorización por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la autorización Simple de corta, siempre que se acredite la recolección para autoconsumo mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga como mínimo:



	<p>a) Individualización transportista y recolectores b) Origen y volumen del biocombustible sólido c) Lugar de destino</p>
Art. 29°. Modifica inciso	Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de tres ocasiones, en un plazo de 15 días hábiles.
Art. 29°. Agrega inciso	Para efectos de transporte para autoconsumo en habitualidad del biocombustible sólido, el transportista deberá acreditar mediante la exhibición de una declaración jurada simple el origen, lugar de destino y fechas de traslado del biocombustible.
Art. 31°. Modifica inciso primero	Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter ceremonial, recreativo, trabajo en artesanía o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.
Art. 31°. Agregar inciso	Será requisito para el transporte de Biocombustibles destinados a prácticas culturales, acreditar la Calidad Indígena de él o los consumidores, mediante un documento emitido por la Asociación o Comunidad Indígena a la que pertenezca o bien por medio de la exhibición del certificado de Acreditación de Calidad Indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
Art. 31°. Agregar inciso	El transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a los fines señalados en el inciso primero del presente artículo podrá ser transportado en vehículo menor o mayor sin presunción de habitualidad.



División de Participación y Relacionamento Comunitario

Ministerio de Energía

Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



III. Adjuntar instrumento de consulta, resultado de los análisis de las medidas.

Adjunto.

Acta Consulta Biocombustibles – Etapa Deliberación Interna

Lugar, fecha y hora:

- Casa Tabor – Diócesis San Bartolomé de Chillán, Avenida Collín N°60, comuna de Chillán, Región de Ñuble.
- Sábado 20 de julio de 2024
- Hora inicio 10:55 horas.
- Hora término 13:20 horas

Asistentes:

- Asesor: Marta Yáñez Queupumil, abogada.
- Asesor: Vania Sandoval Huentenao, Ingeniero Ambiental.
- Asesor suplente: Eduardo Machuca, Ingeniero Ambiental.
- Asociaciones indígenas de la Región de Ñuble

Desarrollo de la Reunión de Deliberación:

1. Siendo las 10:55 horas del día 20 de julio de 2024, se da inicio formal a la etapa de Deliberación Interna del proceso de Consulta Indígena Reglamento Ley 21.499 que Regula los Biocombustibles Sólidos, con la asistencia de las asociaciones indígenas de la Región de Ñuble.
2. Se acuerda que no se dejarán registros fotográficos, dado que anteriormente se han utilizado en campañas políticas.
3. La Asesora Marta Yáñez procede a exponer sobre la Ley N°21.499 que "Regula los Biocombustibles Sólidos" señalado que toda consulta se debe realizar al finalizar la exposición.
4. Se definen como punto relevantes a tratar:
 - Acreditación calidad indígena, parejas y conyugues
 - Porcentaje de humedad del biocombustible para un rendimiento óptimo
 - Transporte del biocombustible, definición de vehículo menor.
 - Compra de leña.
5. Se define a mano alzada la revisión de cada artículo del reglamento. Conversando las modificaciones al reglamento de acuerdo a como se detalla en el cuadro 1.
6. Discusión de puntos relevantes:
 - No se define como se medirá o como se realizará el control de la capacidad de producción del Biocombustible Sólido señalado en el artículo 2 letra p), que hace referencia a 500 m³st.
 - Al señalar peso bruto inferior a los 2.700 kg en la definición de vehículo menor no se considera la capacidad de carga de cada vehículo.
 - El estado no piensa en las personas lejanas y/o analfabetos al señalar que se entiende notificada la normativa en el Diario Oficial, se propone que la difusión de la Ley y normativa se realice a través de los municipios, y que

se realicen actividades de difusión y trabajo con el público en general a través por ejemplo de difusión en las escuelas. Los principales afectados con las normativas y que no es considerado en la toma de decisiones es el pueblo en general.

7. Asesora Marta Yañez señala que nos convoca solo el Título V del reglamento en discusión, se realiza nuevamente consulta quedando en acta que se analiza el Titulo ya mencionado.
8. Lamngen señala los casos en que un familiar transporta leña para varias casas de familiares deberá realizar más de dos viajes en el denominado vehículo menor.
9. En base lo discutido en sesión de deliberación interna, se realiza la propuesta de modificación y complementación del Reglamento Ley N°21.499/2022 que regula los Biocombustibles Sólidos, según se indica en el Cuadro 1.
10. Siendo la 13:20 se cierra la sesión de deliberación, entregando los agradecimientos por la participación y estableciendo los siguientes acuerdos:
 - Se remitirá el informe de deliberación al Ministerio de Energía y a las asociaciones para su distribución, análisis y estudio.
 - Creación de un grupo interno en la aplicación de WhatsApp.

Cuadro 1. Propuesta de modificación y complementación al Reglamento de la Ley N°21.499, que Regula los Biocombustibles Sólidos

Título	Artículo	Modifica/ Complementa	Original	Propuesta
I. Disposiciones generales	2° letra p)	Modifica: inciso	<i>Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de Biocombustibles Sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.</i>	Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña al año. Entendiéndose que para otros tipos de Biocombustibles Sólidos provenientes de la biomasa su capacidad será su equivalente en peso u otra unidad de medida
	2° letra u)	Modifica: inciso	<i>Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).</i>	Vehículos Menores: Vehículos motorizados categorizados como vehículos motorizados livianos y medianos, definidos por el Decreto Supremo N°241/2014 del Ministerio de Transporte, destinados al transporte de personas o carga, por calles y caminos cuyo peso bruto vehicular es inferior a tres mil ochocientos sesenta kilogramos (3.860 kg).
II. De las especificaciones técnicas mínimas de calidad de los Biocombustibles Sólidos y su métrica	9°	Modifica: artículo	<i>Difusión. Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio.</i>	Difusión. El ministerio de Energía en conjunto con los Servicios competentes velará por la difusión e información de las disposiciones de este reglamento y las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos.

Título	Artículo	Modifica/ Complementa	Original	Propuesta
V. Del autoconsumo de Biocombustibles Sólidos y de su transporte	28°	Modifica: inciso primero	<i>Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.</i>	Se entenderá por autoconsumo el consumo de biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. A su vez se entenderá por recolección de biocombustible para autoconsumo el acto de juntar o reunir la biomasa o biocombustible sólido del ecosistema.
		Modifica: inciso tercero	<i>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</i>	Tratándose de bosque nativo, toda acción de corta de este para la posterior extracción como Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.
		Agrega: inciso cuarto		Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá para autoconsumo la recolección y transporte en vehículo menor de biocombustible sólido, tratándose de recolección de bosque nativo quedará exento de presentar la autorización por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la autorización Simple de corta, siempre que se acredite la recolección para autoconsumo mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga como mínimo: a) Individualización transportista y recolectores b) Origen y volumen del biocombustible sólido c) Lugar de destino

Título	Artículo	Modifica/ Complementa	Original	Propuesta
	29°	Modifica: inciso segundo	<i>Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos.</i>	Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de tres ocasiones, en un plazo de 15 días hábiles.
		Agrega: inciso quinto		Para efectos de transporte para autoconsumo en habitualidad del biocombustible sólido, el transportista deberá acreditar mediante la exhibición de una declaración jurada simple el origen, lugar de destino y fechas de traslado del biocombustible.
	31°	Modifica: inciso primero	<i>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</i>	Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter ceremonial , recreativo, trabajo en artesanía o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.
		Agrega: inciso tercero		Será requisito para el transporte de Biocombustibles destinados a prácticas culturales, acreditar la Calidad Indígena de él o los consumidores, mediante un documento emitido por la Asociación o Comunidad Indígena a la que pertenezca o bien por medio de la exhibición del certificado de Acreditación de Calidad Indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Título	Artículo	Modifica/ Complementa	Original	Propuesta
		Agrega: inciso cuarto		El transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a los fines señalados en el inciso primero del presente artículo podrá ser transportado en vehículo menor o mayor sin presunción de habitualidad.